



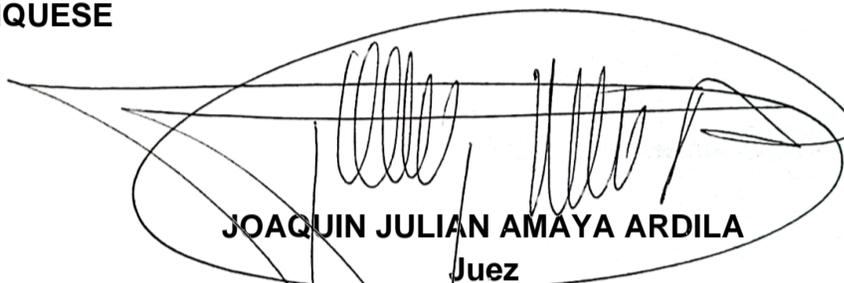
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE a los autos el escrito allegado por la demandada en el asunto, obrante a folio 186, junto con las documentales aportadas.

Se pone de presente a la ejecutada, que el presente tramite ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, en donde esta fue notificada personalmente, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 19), sin que en su oportunidad, hubiese expuesto reparo alguno en contra de la orden de pago. Por lo anterior, no existe motivos para entrar a revisar las decisiones que se han emitido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a47b2c159b4494bda4b5ffdc6082e57f04903ec0e3075cec08e8cd51725cf99**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



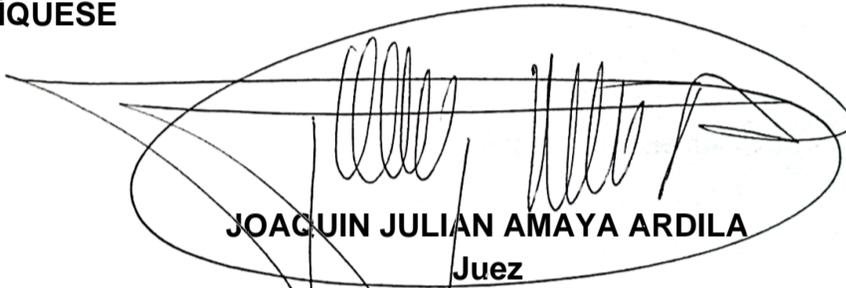
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 140 C.2), realizado por el INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20424689, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 07 de marzo del presente año (fl. 83), esto es, notificar el trámite a los acreedores hipotecarios. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8ed3fba251bcd4264204f16696c0715055ccc355b019e3944a8c13bccdd0e**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

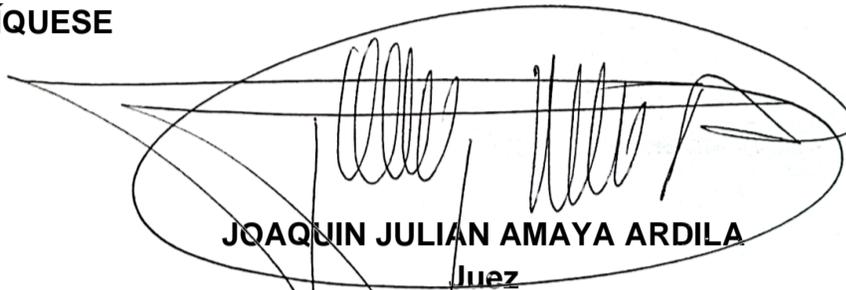


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que anteceden, se dispone RECONOCER a la abogada, ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, firma que actúa como representante judicial de REINTEGRA S.A.S., por reunir los requisitos contenidos en el inciso 1° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1529f53fe8cf84fa88ee50996131bc147db1fce3ba49cfbcecb262719ca588a1

Documento generado en 24/08/2023 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



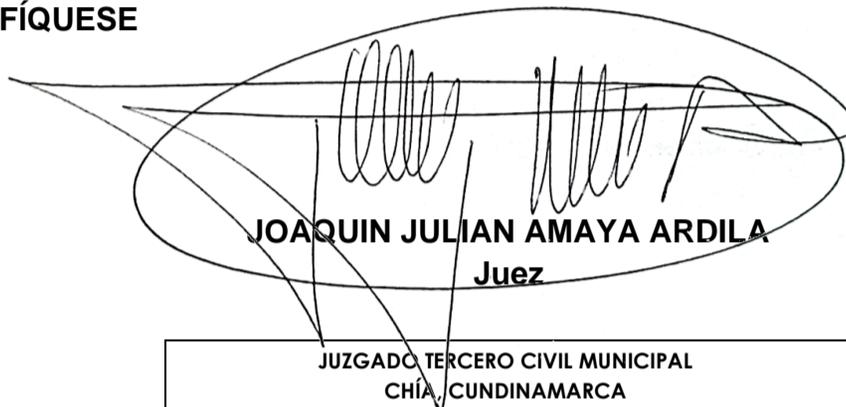
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Presentado el Avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20520160 (Fl. 294 al 370), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1d78b4a2495a04f42473804a865dcf8a9b8093ca40cd82cd66212c07f8005**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 29 de junio del año que avanza (fl. 109 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar el trámite del Despacho Comisorio No. 063/2021, de la comisión ordenada mediante auto del 05 de octubre de 2021, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

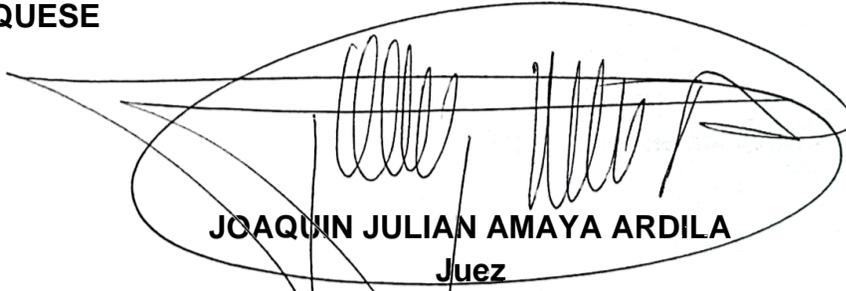
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.794.442, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5e8533276e115b47781f27538c73495b50154ccd8057d8d16a0835a5bbcc5**

Documento generado en 24/08/2023 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

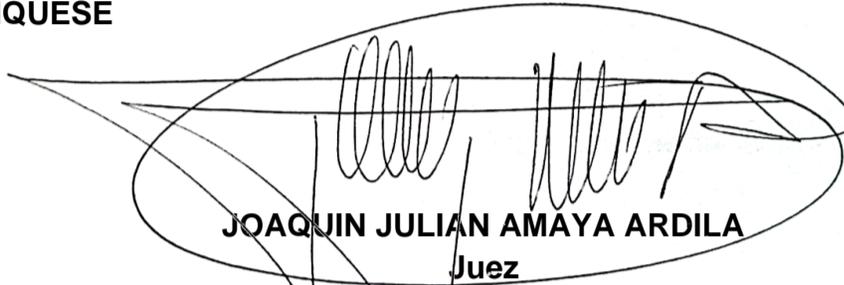


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 220 y 221).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb6307d165e59d5656ea5a20e29e93d75ce58c48087e843ca407af2de56cad**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



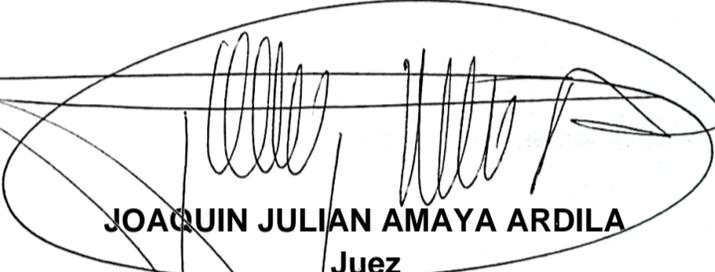
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YENNY MARCELA BERMÚDEZ CADENA (Fl. 34) y habiéndose dado cumplimiento al requerimiento dispuesto mediante auto anterior (fl. 39), como quiera que la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 151 y 154 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora BERMÚDEZ CADENA, al tenor de lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, únicamente con los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 154 de la misma normatividad, como quiera que esta cuenta con apoderado judicial para su representación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4424a2feb7b00e3909444bd6406bf6e4902283b61b0c71ecc0912cb21c7d76**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 189) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b2cca667a04477f4f80fb4be4a5d5fdc71264b56fe9964c07f9a551d7fdef**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 187 C.1) y de la objeción formulada por la sociedad ejecutada (fl. 192).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que, tal y como lo refiere la demandada en su objeción: (i) la liquidación de los intereses de mora se realizado a una tasa diferente a lo dispuesto en la orden de pago; (ii) la fecha desde cuando se liquidaron estos, tampoco corresponde a la dispuesta en el mandamiento; (iii) el capital es inferior a lo dispuesto en la sentencia (\$8.013.008), y (iv) no se tuvo en cuenta el pago realizado por la ejecutada a la obligación (\$8.863.008).

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la liquidación realizada por la parte demandada (fl. 193), si se encuentra ajustada a derecho y conforme a la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 198 C.3.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la sociedad demandada, por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución (fl. 182), a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme. Así mismo, entréguese lo consignado por costas del proceso declarativo, las cuales fueron aprobadas por auto del 19 de mayo de 2021 (fl. 176 y 177 C.1).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17f50c4cb43b6b9d47caeccac88f3a1c460dcb09f6d04d1cec66698ffa8326b**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Recaudadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia del pasado 06 de junio del presente año, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone **SEÑALAR**, la hora de las __02:40_PM__, del día __SEIS_(6)__ del mes de __SEPTIEMBRE__ del año 2023, para continuar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

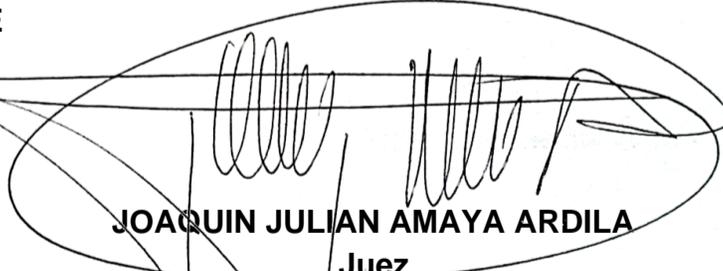
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca211f29c1169adf559a0e7391d71f154ebf4c4e32c56f6c44293846d04df848**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

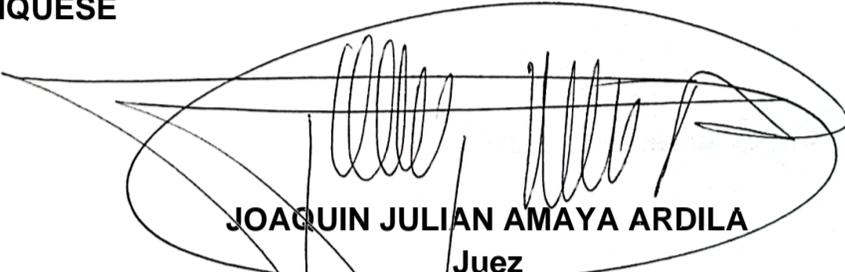


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 76)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6a48e79fc45a7af8a38bd9c98572a354a156d81b6558d7ff6efe5b0c422ab1**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

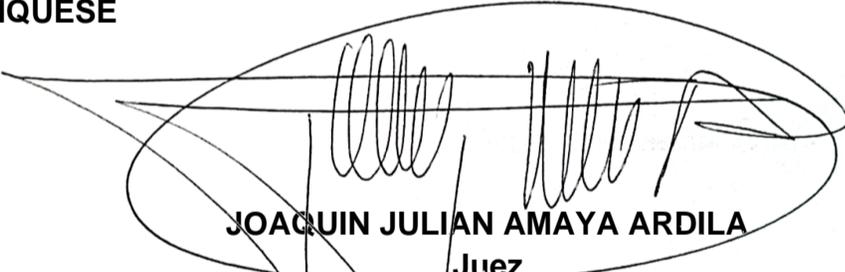
1°. DECRETAR, el embargo y retención del veinticinco (25%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, que devengue el demandado, **JOONATAN RAFAEL RUIZ POLO**, como empleado de PROCESADORA DE LECHE S.A. Límitese la medida a la suma de \$9.500.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

2°. Se ordena **OFICIAR** a la NUEVA EPS, para que informe al Juzgado si la señora MARIA LUZ HERMINDA MARTÍN TORRES, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de este.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5586c9ce2d5102570a8790fa5c8015addc3f32aef6a0cb5c93c04e7cec49f4**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

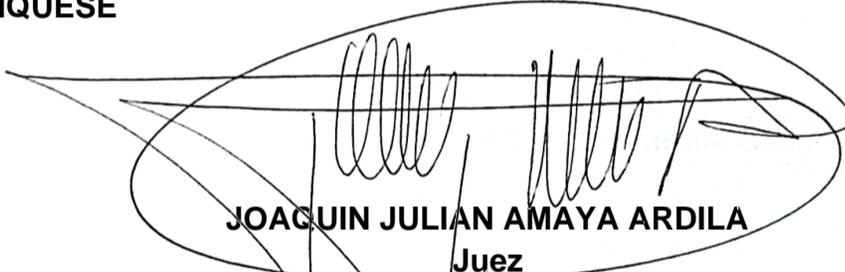
Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE a los autos las diligencias de notificación personal del demandado, EDGAR JAVIER ESPITIA GARCÍA (fl. 88 al 115), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 291 del CGP, con resultado negativo, por cambio de domicilio.

Así las cosas, como quiera que la demandante conoce la línea *WhatsApp* del referido demandado, puede intentar la notificación por este medio, para lo cual se le **REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del señor EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, ya se aportando diligencias de notificación al canal conocido de este, en debida forma con resultado positivo o la imposibilidad de las misma. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb641a4f140a078938ec73239e651590834cae478f6a07fc76e04b70d30ffe5**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

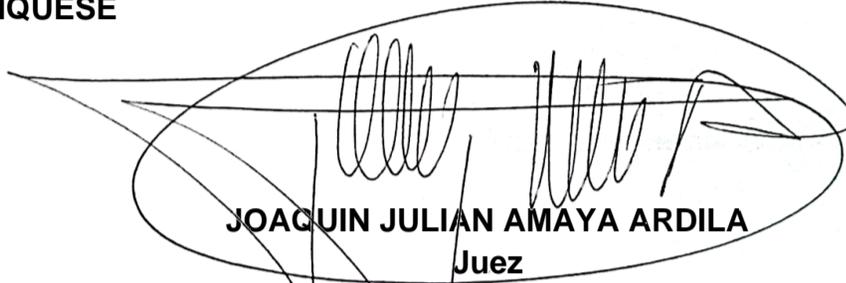


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante (fl. 55), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá el profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4a352aeb79a29bd92f495051d42dbd678f202f4d7a6180600ce92429350aa**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

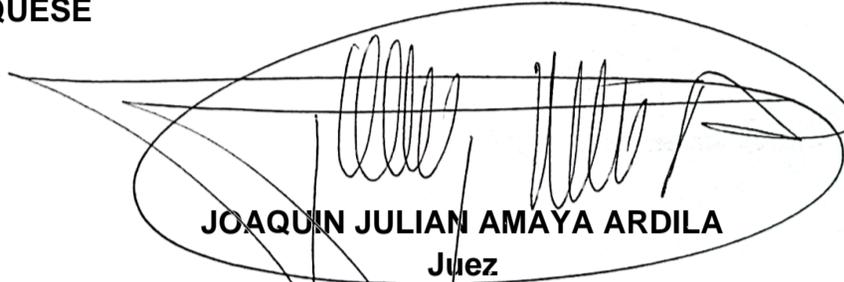


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE a los autos la contestación de la demanda realizada por el curador Ad-liten designado para la representación de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, obrante a folio 256, en el cual se proponen excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cf7c0a600297793d70eeace2cc3ea842da3e3d8bfa903fc8d53686f8172a99**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

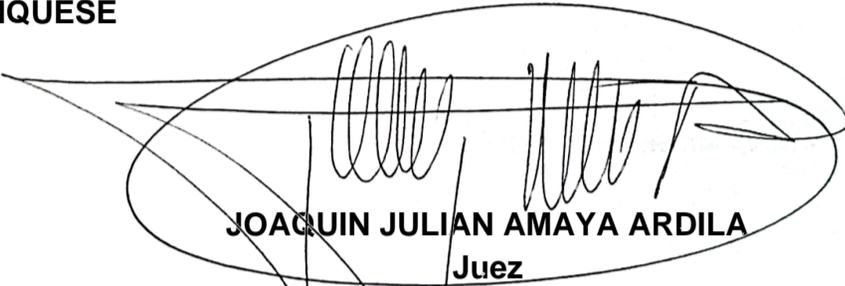


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, del escrito de excepciones previas allegado por el apoderado de la demandada, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS (fl. 01 C.3), córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38ea8419b3fc5eb24c0f32689099efa27b7b34f778fd950237e6d15f5e1aed9**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

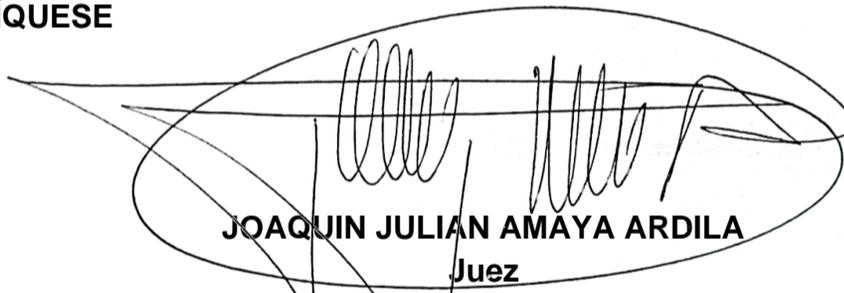
Revisadas las presente diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Enterados del trámite, la parte demandada (fl. 99), así como los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora MARIA ELENA BARON GAITAN (fl. 273), los indeterminados emplazados, según costa en folio 187, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, JAIRO DAVID INAGAN GOMEZ¹, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que admitió la demanda y del que ordeno la vinculación (auto del 01 de diciembre de 2022 – C.2), en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA ELENA BARON GAITAN.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

¹ Expediente 2020-00464

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e0b0fa76192e9fec3c15e9bfa237a3a4e2002d0fe12f341716e28f1626ce2**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 293, a través del cual el abogado del señor, ANTONIO JOSÉ RICARDO BARÓN GAITÁN, pretende descorrer el traslado de la demanda, el Juzgado no tienen en cuenta la contestación allegada, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Recuérdese que el señor BARÓN GAITÁN, se notificó personalmente del proceso, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el día 16 de mayo de 2023, según consta en acta obrante a folio 264. Las documentales enviadas a su correo electrónico, constituyen el traslado de la demanda, como quiera que la misma se presentó en forma digital y no se cuenta con traslado físico. Mas ello no implicaba que la notificación correspondía a la regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, el termino para descorrer el traslado empezó a correr el día 17 de mayo, y contaba el señor ANTONIO JOSÉ, hasta el 15 de junio de 2023 para pronunciarse respecto a la demanda, pero como se puede verificar a folio 292 del expediente, el escrito fue presentado el 03 de agosto del presente año, haciendo que su escrito sea extemporáneo.

El computo de términos que hace el togado en su escrito es incorrecto. Las únicas figuras que interrumpen un término procesal son los recursos (Art. 118 CGP) y en el evento del artículo 285 del C.G.P, debiéndose descorrer el termino en su integridad. Sin embargo, respecto a esta última, la aclaración solo procede respecto a un auto o sentencia. La aclaración formulada en escrito radicado el 24 de mayo del presente año (fl. 268), no estaba dirigida a que se aclara ninguna providencia. Luego, el apoderado debió haber contestado la demanda antes del 15 de junio de 2023, puesto que, al margen del memorial de aclaración elevado por este, el mismo no generaba interrupción de termino alguno, e incluso, como el proceso no ingreso al Despacho sino hasta el 23 de junio del año en curso (fl. 288), ni siquiera el termino para pronunciarse frente a la demanda estuvo suspendido, conforme lo dispone el art. 118 ibidem.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5fa3a1e14eac48c2193f3999846e283fce3ad156d8e776e6cf394870e5bd4**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

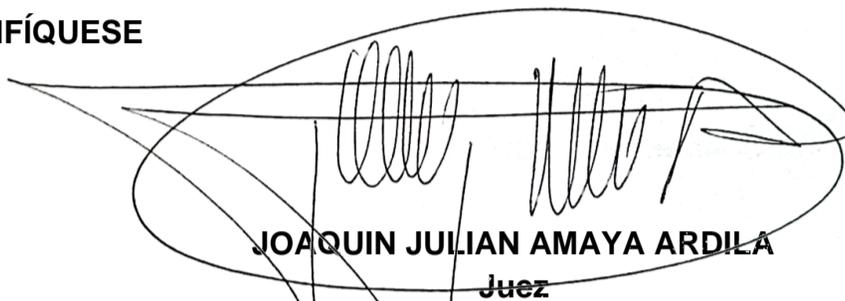


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, subrogatorio en el asunto, se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 191)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf461c1a5b8c87e796cca89a48ddd9d9003f486e673b5039869dec4d62cb90f**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



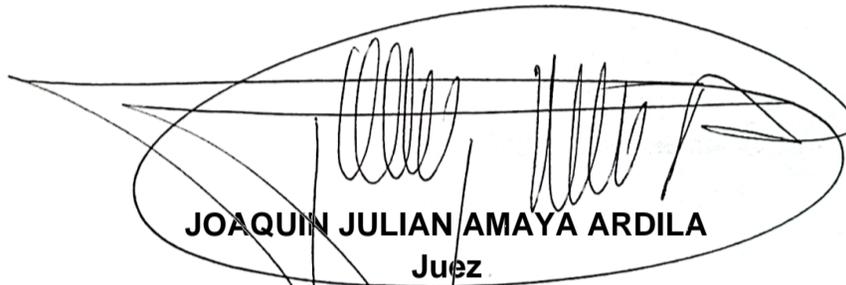
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 96), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que está incluyendo valores que no corresponden a esta, como son las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Juzgado en las costas (Ver fl. 92 y 94). Además de que está incluyendo valores que fueron librados en la orden de pago, esto es, los intereses de mora.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73758a7e41c75455c4be6e10ecc50ad6b7458da8422f09df4df6b3279b7a44**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



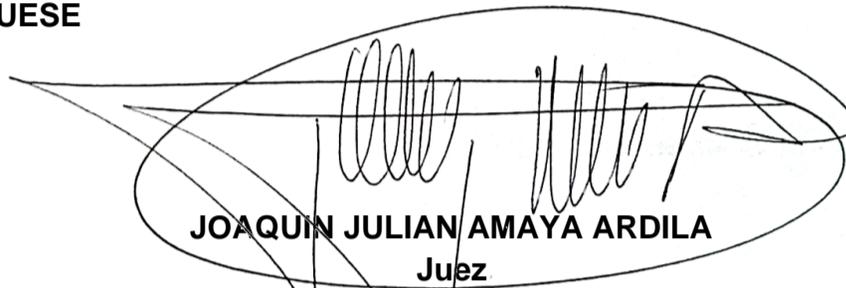
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6cab0ed7e5d680d53c6c9f922f329df78265dfee3dfb423185b74a30f33a6b**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



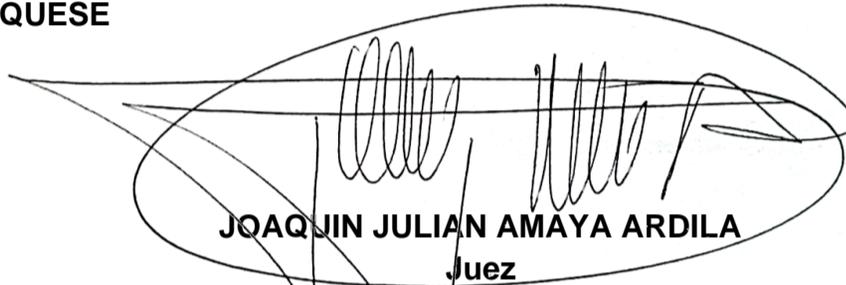
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 50)

De otra parte, en atención a la solicitud del demandando de no tener en cuenta la petición de desistimiento de las pretensiones respecto a la Sra. YASMITH DE JESÚS PADILLA, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 29 de junio del presente año, en donde se aceptó el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, respecto de la demandada YASMIT DE JESUS, por las razones allí expuestas; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469cbb0499d601781fe9530d01a8b74570aee0e53806c2c6cf8187cd1838bfae**
Documento generado en 24/08/2023 07:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

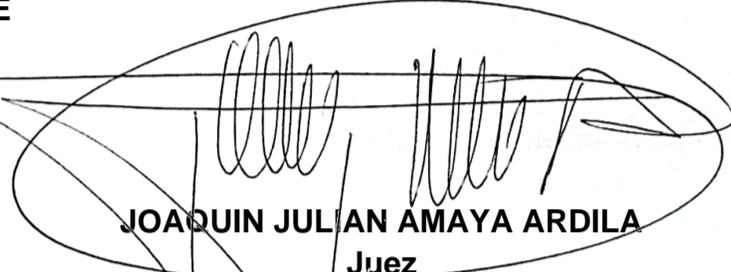


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la sustitución de poder allegada (fl. 24), **PREVIO** a tener en cuenta esta, se deberá allegar certificación por parte de LAURA SOFIA SERRATO PEDRAZA, de estudiante adscrito a consultorio jurídico.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72147f592bfbcf39c9c7a279cfd28ec7a04f390f8acb0d8beb83b2945eb9e**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



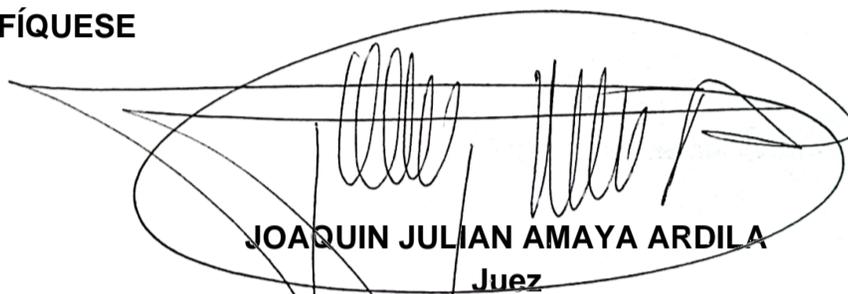
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de octubre de 2022 (fl. 5 C.2); Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c4838b2c288ad3e53503999020f6c070b92ae96eb6fb668243ede593f14df**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Los demandados en el asunto se notificaron del mandamiento de pago, en donde el señor MAURICIO PARDO KOPPEL, actuando en nombre propio formuló recurso de reposición en contra de la orden de pago (fl. 54), el cual fue resuelto mediante auto del 27 de junio del presente año (fl. 90), negándose la reposición deprecada, y el señor ÁLVARO HERNÁN GIRALDO VALENCIA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, contesto la demanda y formuló las excepciones de mérito de «caso fortuito y fuerza mayor» y «prescripción» (Fl. 69).

Como prueba de las excepciones formuladas, se solicitó el testimonio de la señora DIANA PATRICIA SANABRIA QUIJANO, el cual, desde ya se dirá que será negado, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

De igual forma, se solicitó el decreto del interrogatorio de parte del Representante Legal de la ejecutante, prueba que resulta inoficiosa, además de inconducente; ello si se tienen en cuenta las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, de «caso fortuito y fuerza mayor» y «prescripción», situación que no lograría probarse interrogando a la contra parte, según los argumentos expuestos en las exceptivas.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dirimir el presente asunto, mediante sentencia anticipada, no accediéndose a la prueba testimonial y al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

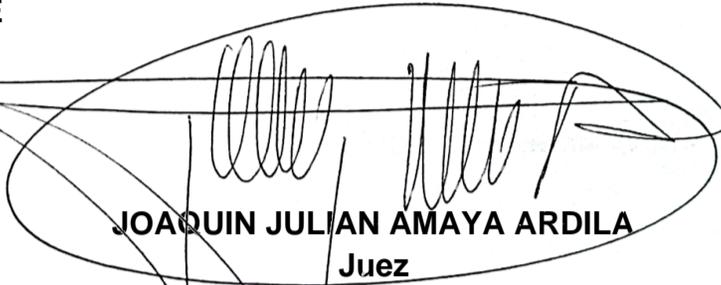
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba78716cb1a2b01857917c168f75c752bf7d4052c828096ff3a3c76c6f49119**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

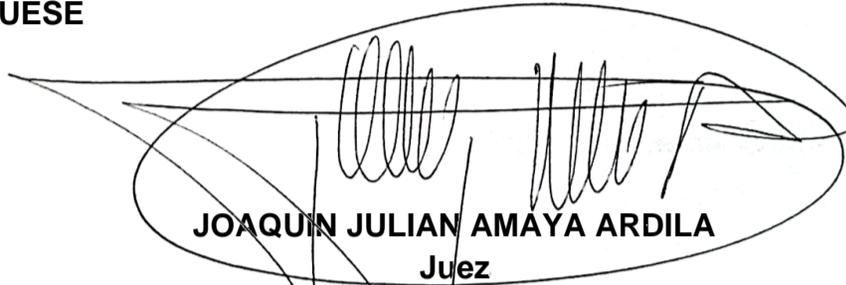


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la medida cautelar que antecede, previo a acceder a esta, se REQUIERE al apoderado judicial de la demandante, para que proceda a dar trámite al oficio de la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de julio del presente año, el cual obra en el expediente, sin que se registre trámite alguno frente a este.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e4b477b2cfabd1270a2ca53c9caa0d19d7d7d5569582dea7a248fce858940**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

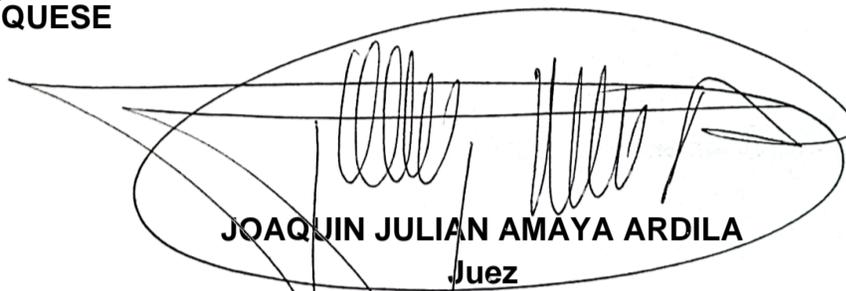


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 64), estas no se tienen en cuenta, toda vez que en el mensaje enviado se indicó erróneamente que la notificación se entendía «*surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo*», siendo lo correcto haber advertido que dicho termino es de dos (2) días, atendiendo a lo preceptuado en el art. 8° de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3147f8e0a2d20ade5c586406347182f972cc538ceb3583863cd3d8954bc32**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

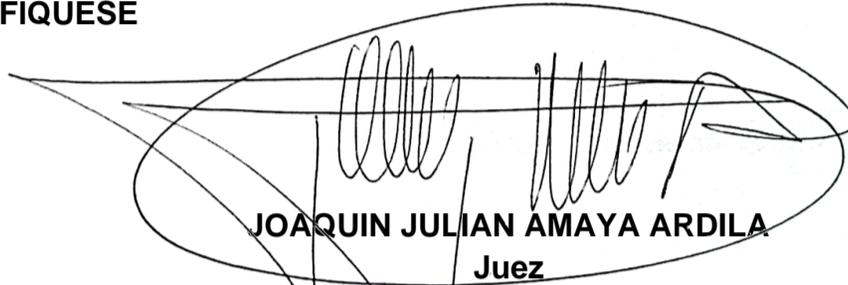


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 103), devuelto por la Inspectora Tercera de Policía de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20710063.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ca1f2cff89674c02ad932cc0606b92a2481cc2559ff944fb6565b87471480**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

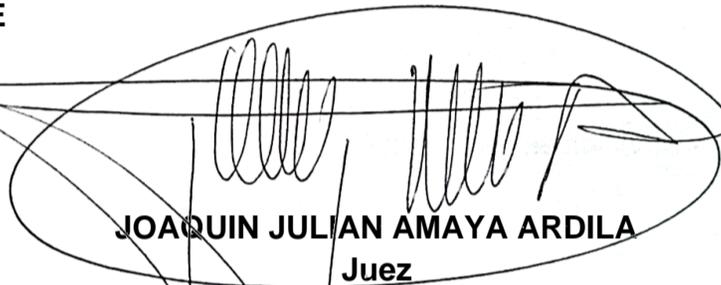
Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 93)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (96) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534739a4d47bd0cc9b12c0f87f3c940ae77c6bbfaf30cc7c6783927640fa4272**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda, y habiéndose propuestos excepciones de mérito por la sociedad demandada, de las cuales se corrió traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la Representante legal de la sociedad, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE COLOMBIA CONINVERCOL SAS, la señora, LINA MARYORY LOPEZ RAMIREZ, o quien haga sus veces.

3. TESTIMONIOS

Que rendirán los señores, JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO, DEYBER GIL GIL e ISABEL CARDENAS ESPITIA, únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito con el cual contesto la demanda.

2°. TESTIMONIOS

Se NIEGA los testimonios solicitados, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En la solicitud, solo se limitó a señalar «*citar a audiencia a los siguientes testigos quienes depondrán sobre la demanda y su contestación*»; sin embargo, el escrito de demanda cuenta con un total de 39 hechos y la contestación cuenta con igual número de hechos, por lo que la solicitud se torna completamente ambigua, no existiendo precisión para el Juez, ni para la contraparte sobre el objeto de la experticia, y que esta última tenga claridad a la hora de preparar su defensa contra la prueba testimonial.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00_AM__, del día __VEINTICINCO_(25)__ del mes de __OCTUBRE__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

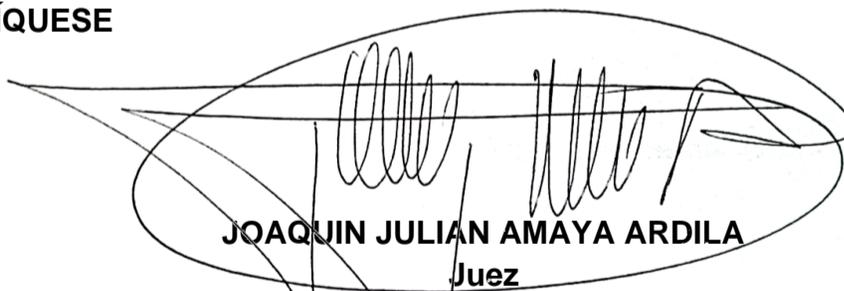
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4c32508d096da958b4318d166691a4b7f46ca2989dd2f2f799f9f4d4cc0c5**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 11 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BIBIANA DE CHÍA – P.H., en contra NELSON ALEXANDRO ALVEAR REY (fl. 33).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 37 al 63), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

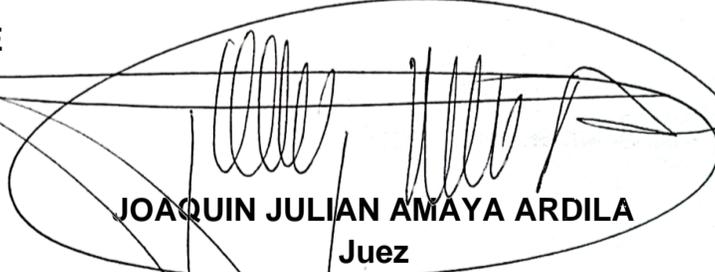
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$486.360, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aeb7675d73d0b02a75af5e6c2a14425f148823f739ff9a4e324bfda4538912**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



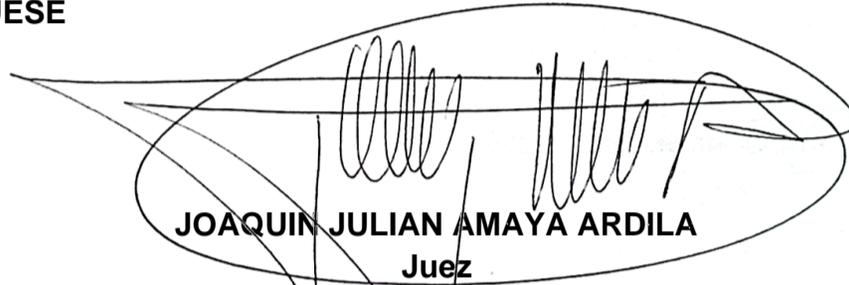
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas (fl. 222 al 230), **TÉNGASE** por notificado a los demandados en el asunto, del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda.

Acreditada la medida cautelar de embargo, se procederá a disponer lo pertinente (Art. 468 Núm. 3 CGP).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6470a9ffb8298192217a71a169ddc3b00c3da75a900932d624de7b5580959c4d

Documento generado en 24/08/2023 07:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 13 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CLAUDIA ROCÍO URREA MORA (fl. 118).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 123 al 131), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

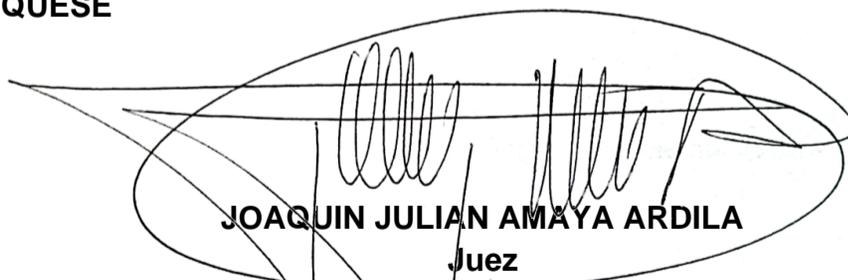
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.678.256,72, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352655e93b67481d8248a17f710bf151cf92a981eabfc6c3f1bb188de31cc1f**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

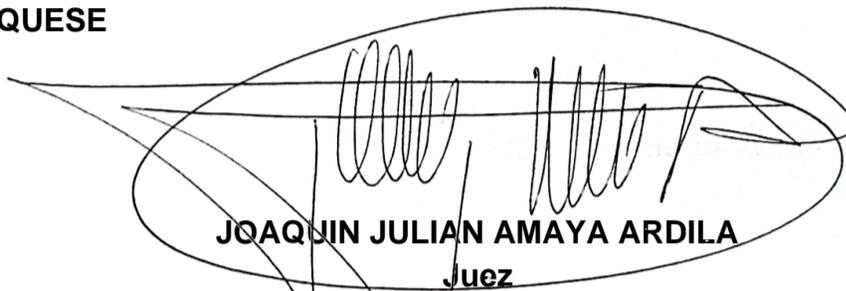


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 72), estas no se tienen en cuenta, toda vez que en el mensaje enviado se indicó erróneamente que la notificación se entendía «*surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo*», siendo lo correcto haber advertido que dicho el termino es de dos (2) días, atendiendo a lo preceptuado en el art. 8° de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad41b59747b066a2e2dba185ded23566995f575c5f692820cffca8fcb5c708**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



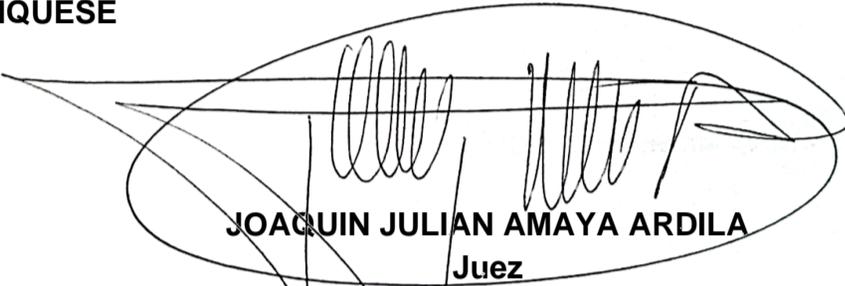
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 49 y 50), en donde la parte interesada en las presentes diligencias solicita la devolución del Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, el Juzgado **DISPONE**:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio sin diligenciar con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b96160e8f860d9253c9159a5f3a379ced77fe52358d79119b49ffa72c890cd7**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



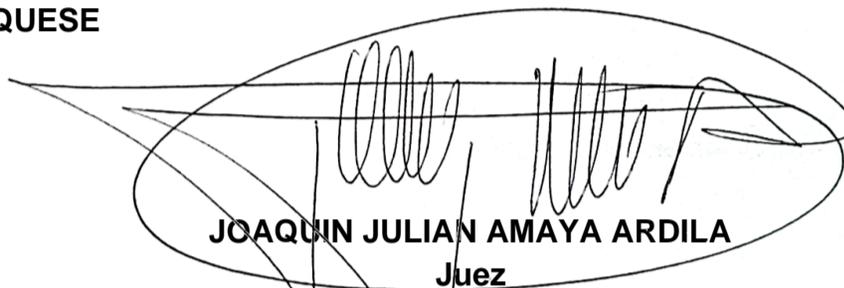
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 6 C.2), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si el demandado, FELIX LEONARDO MELO TORRES, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063, hoy 25-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57eae42ca295c5a16aab45d3e12d4ca5b19accfaf118d27e6b043526a230bc**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendarado el 27 de julio del presente año (fl. 19 a 20), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial a través del cual, pretendió subsanar las falencias anotadas, no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con los requerimientos del auto inadmisorio, ya que no se atendió las exigencias referidas en los numerales 1, 2 y 3.

Para empezar, se debe señalar que la demanda que se asignó a este Despacho, corresponde al Proceso Verbal Sumario – Fijación Cuota Alimentos, cuya demandante es la señora DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en representación de la menor D.G.C.C. contra NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ y JORGE STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ.

Aclarado lo anterior, frente al primero de los numerales, se tiene que, tratándose de la modificación de la cuota alimentaria, la parte actora debía reformular las pretensiones y la demanda, adecuándola a tal proceso, esto es, debía aclarar si lo pretendido era el aumento o la disminución de la misma, indicar las situaciones que conllevaron a solicitar la modificación de la cuota establecida en el Auto No. 020 del 08 de febrero de 2023 por la Comisaría III de Familia de Chía, y aportar una relación de los gastos de la menor D.G.C.C., sin embargo, lo aportado fue un proceso ejecutivo contra los señores NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ y BRAYAN ESTIBEN SALGADO PARRA, último que no figura en la demanda de Modificación de Cuota de Alimentos y que tampoco corresponde al padre de la menor D.G.C.C.

Frente al segundo requerimiento, no fue aportado el Registro Civil de Nacimiento de la menor D.G.C.C., por el contrario, se volvió a aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor I.S.C.

Respecto al tercer requerimiento, no se aportó la demanda de Modificación de Cuota de Alimentos debidamente suscrita por la demandante.

Así las cosas, como no se subsanan en debida forma las falencias advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, contra NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ y JORGE STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f963bef9b52054785b532995a7b46795a46414a6c0dfdb3fc85edf7b56e8ab**

Documento generado en 24/08/2023 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendado el 01 de agosto del presente año (fl. 57 a 58), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas, no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con los requerimientos del auto inadmisorio, ya que no se atendió la exigencia referida en el numeral 1, esto es, no aportó en original el Pagaré base de la presente ejecución.

Al respecto se tiene que, el numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Quiere decir lo anterior, que el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré requerido en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a la totalidad de los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

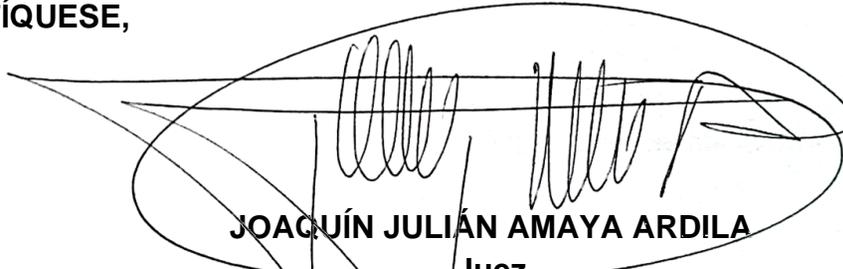
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063 hoy 25 de agosto de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018c17d13f56c336e1b1a3033ef2c63c7af4afb2ba8662fd11f8f50c716c99d**

Documento generado en 24/08/2023 07:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANADINA S.A. contra MIGUEL FELIPE POVEDA CASTANO, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 22452358

1.- Por la suma de **\$32.420.600,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$2.118.602,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 23 de marzo de 2023 al 15 de junio de 2023.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

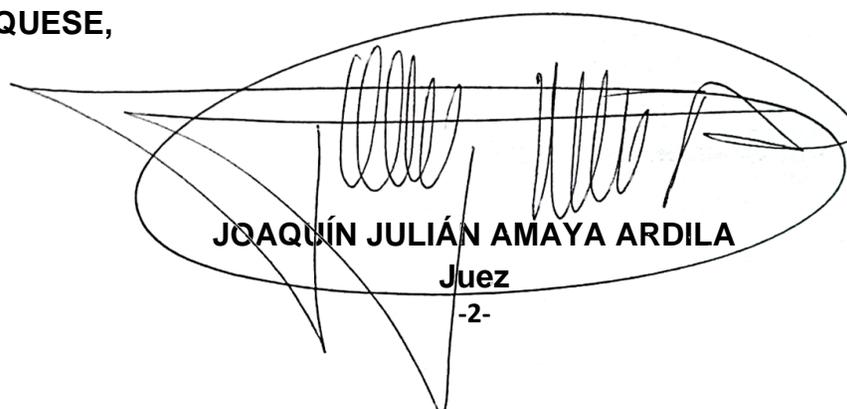
4.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$177.716,00** M/cte., en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063 hoy 25 de agosto de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f768268c7bbe4244d1654220b71835f48d233148481da12ac79dbb9d78c6eb**

Documento generado en 24/08/2023 07:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

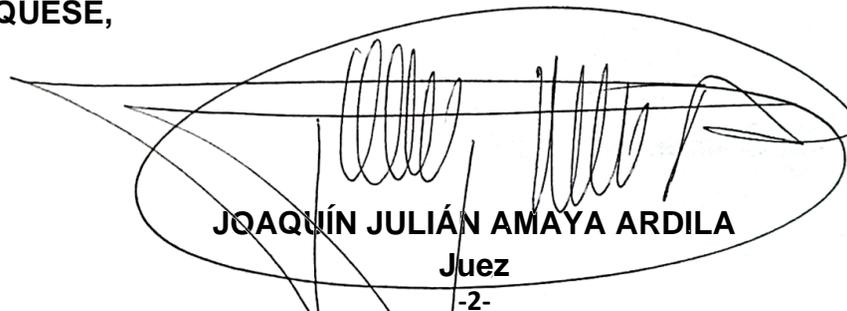


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante, el Despacho se abstendrá de decretar las mismas, toda vez que están dirigidas contra el señor MIGUEL ÁNGEL EUGENIO ESCORCIA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.331.572, persona distinta al demandado en este asunto, que corresponde al señor MIGUEL FELIPE POVEDA CASTANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.660.717.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063 hoy 25 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb95898e1b8bc1a487557e4b8f7f942b336d5472c09bef0cfe780ffa7b3673e**

Documento generado en 24/08/2023 07:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra MIGUEL ANGEL TURMEQUE VIVAS, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 5235772006508402

1.- Por la suma de **\$22.235.848,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$1.674.043,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 5235772006508402, es la misma, y en consecuencia no se causaron esta clase de intereses.

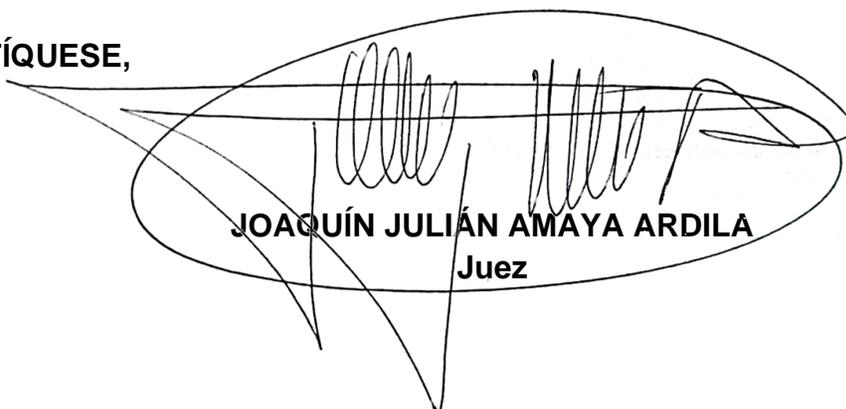
4.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$1.245.038,00 M/cte.**, en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>063</u> hoy <u>25 de agosto de 2023</u> 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf479ab6598be7c9fd5843eb0118e5db61edf2a74e97263331b1eac1362496**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de HERLEY TORRES CEPEDA contra JOHN TRONCOSO REBOLLEDO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ No. 01**;

1.- Por la suma de **\$11.947.100,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se aceleró la obligación, es decir, el 27 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

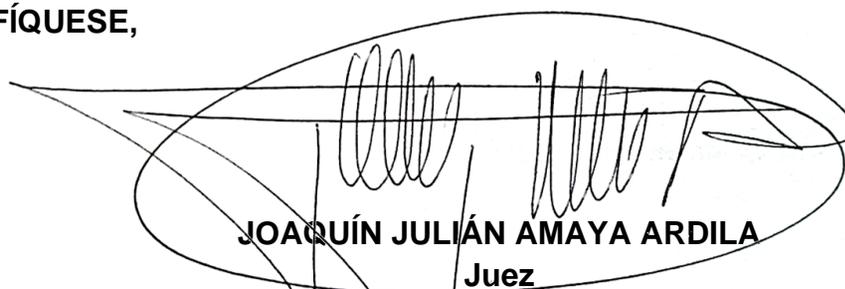
3.- Por los intereses corrientes causados y liquidados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta el 26 de junio de 2023, a la tasa del 2.5% mensual, conforme a lo pactado en el Pagaré No. 01.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 063 hoy 25 de agosto de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aa93bd26e53b8b4edb3ad5c01c51a314a94f7e074fef360cc892a469376a0c**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

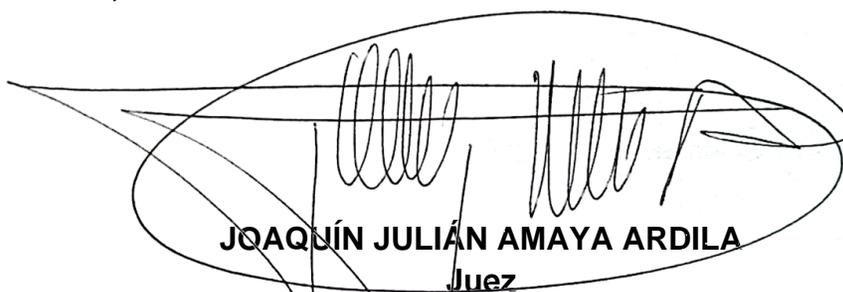
Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda, informando la actividad económica de la demandante, aportando las certificaciones pertinentes para tal efecto.
2. Informe bajo la gravedad de juramento dentro de su conocimiento, cuáles son los ingresos mensuales y actividad económica del demandado VICTOR MANUEL ÁVILA FONSECA.
3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
4. Allegue la documentación que acredite las sumas solicitadas por concepto de pago niñera, pago servicios generales, curso de tenis, curso de natación y curso de fútbol.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>063</u> hoy <u>25 de agosto de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae4390bc4b1a0b474761971d2d996ca4516da8ec3ccba0371c515e9af86ada**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

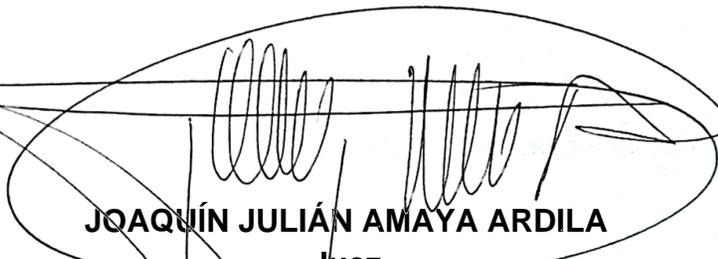
Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo relacionados en la pretensión segunda, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GERALD INVERSIONES Y CIA S. EN C.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063 hoy 25 de agosto de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23e754ed019d5148131ba5524c5d36acdb17747c5dbea454f64214373164b6**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

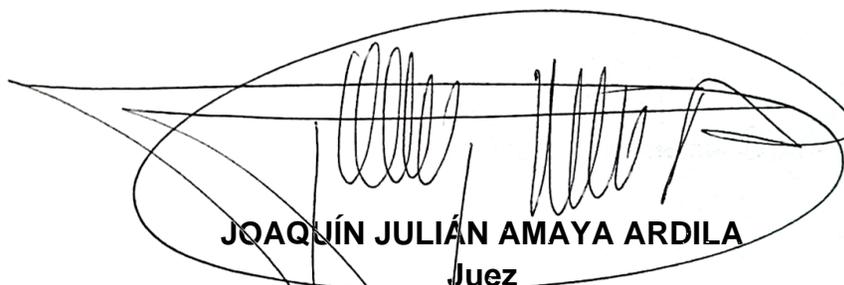
Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la copropiedad demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Aclare si la pretensión 1, se trata del valor total o del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
3. Corrija el nombre de los demandados en el acápite de notificaciones.
4. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TEJAR DEL RIO P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 13 de febrero de 2023.
5. Allegue de forma clara y legible, el Certificado de Deuda expedido por la copropiedad demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063 hoy 25 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e77aa2fe0550cd5796c1efee5257e74033676aea45f243d55ecdafa31e3df89**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por los señores PEDRO MONTAÑO CASTIBLANCO y DRIANA DEL CARMEN PÁEZ OBANDO contra los señores SAÚL ESTRADA ZULUAGA y FLOR ALBA SALCEDO ROMERO.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Negrita por el Juzgado.*

Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la parte actora en el acápite de la demanda denominada “*Competencia y cuantía*”, indicó que el factor de competencia territorial debía ser tomada por “*el domicilio del del (sic) demandado*”; en ese sentido, analizado el acápite de notificaciones, se señaló en principio la dirección Carrera 13 #10-26 piso 2 oficina No. 5, en el municipio de Chía, es decir, el inmueble respecto del cual se celebró el contrato de arrendamiento base de la ejecución, no obstante, conforme a los anexos aportados con la demanda, se encuentra Acta de visita a inmueble arrendado -fl. 6 cd. 1-, el cual da cuenta que los arrendatarios ya no ocupan dicho inmueble, por lo que no sería este un lugar para notificar a los demandados. Seguidamente, en el acápite de notificaciones, la parte actora indicó como domicilio de la demandada Flor Alba Salcedo Romero, la carrera 56A #48-36 apartamento 202, en la ciudad de Bogotá, y del señor Saúl Estrada Zuluaga, la carrera 10 #8-36, igualmente en la ciudad de Bogotá, siendo este el lugar competente para dar trámite al presente proceso ejecutivo, bajo el precepto normativo del artículo 28 numeral 1 del C.G.P. y a la voluntad de los demandantes.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec739f2e0bc731c7770c8311e59f9fe29d0a46f0e759e17a17fea7724da2214**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por la FINANCIERA COMULTRASAN contra NÉSTOR DAVID BARRETO GUILLEN.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Negrita por el Juzgado.*

Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la parte actora en el acápite de la demanda denominada “Competencia”, indicó “Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y el lugar de domicilio de la demandada, es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción.”; y en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de la demanda, el domicilio del demandado es la carrera 92 #40-22 en la ciudad de Bogotá, siendo este el lugar competente para dar trámite al presente proceso ejecutivo, bajo el precepto normativo del artículo 28 numeral 1 del C.G.P. y a la voluntad de la parte demandante.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08565678768020b854e0f6ba8b11a7ce62bfb8967dd6c8a2f2799c45a04cfc3f**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **PAOLA ALEJANDRA LEGUIZAMON**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 055-0095-004639619

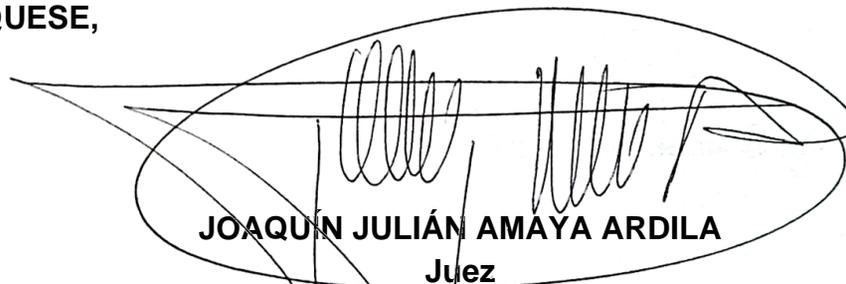
- 1.- Por la suma de **\$7.718.316,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 04 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

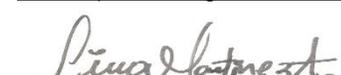
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

3-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063 hoy 25 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f97449d915089668c857637ee67b09498206f9da602fe936cfc77b3c82eb5**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

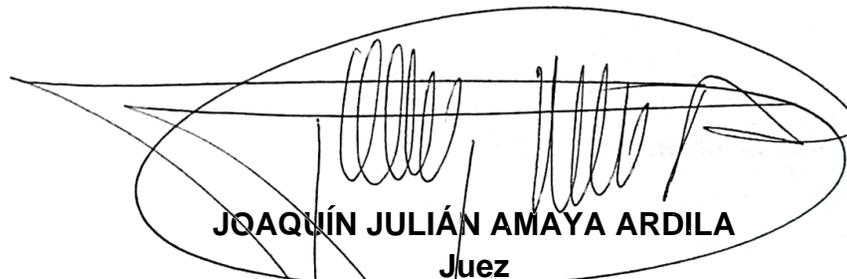


REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la sustitución de poder allegada (fl. 57 cd. 1), el Despacho no tiene en cuenta esta, como quiera que en el poder otorgado inicialmente al Doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, se concedió la facultad de sustituir únicamente para la práctica de las diligencias con ocasión de las medidas cautelares, situación que no ocurre en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-3-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 063 hoy 25 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01909409ffb3e154ac9f0c026e09b23404531d1eb67fde72ba44fedb89f46350**

Documento generado en 24/08/2023 07:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>